



# Tríbunal de Contrataciones del Estado Resolución $\mathcal{N}^{o}$ 0013-2024-TCE-S6

Sumilla: "(...) se puede concluir que el citado regidor se encontraba impedido de ser participante, postor o contratista con el Estado, desde el 1 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2022, en todo proceso de contratación durante el ejercicio de su cargo en el ámbito de su competencia territorial; es decir, dentro de la provincia de Chincha, región Ica; entonces, la Orden de Servicio N° 2200256-2022- SERVICIO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CHINCHA S.A. del 21 de marzo de 2022 se emitió durante el ejercicio del cargo del señor mencionado, así como dentro de ese mismo periodo fue ejecutada".

Lima, 3 de enero de 2024.

VISTO en sesión del 3 de enero de 2024, de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 2968/2023.TCE, sobre el procedimiento administrativo sancionador generado contra el señor SOTELO MENDOZA RODRIGO MOISES; por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello y al haber presentado información inexacta ante la Entidad, en el marco de la Orden de Servicio N° 2200256-2022- SERVICIO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CHINCHA S.A. del 21 de marzo de 2022, emitida por el SERVICIO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CHINCHA S.A., para la contratación de "Servicios de publicidad y propaganda de comunicados, notas de prensa y videos institucionales en la página de noticias de radio El Chasqui Chincha"; infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF y, atendiendo a lo siguiente:

### I. ANTECEDENTES:

1. El 21 de marzo de 2022, el SERVICIO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CHINCHA S.A., en adelante la Entidad, emitió la Orden de Servicio N° 2200256-2022-SERVICIO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CHINCHA S.A., en adelante la Orden de Servicio, a favor del señor SOTELO MENDOZA RODRIGO MOISES (con R.U.C. N° 10726929764), en lo sucesivo el Contratista, para la contratación del "Servicios de publicidad y propaganda de comunicados, notas de prensa y videos institucionales en la





página de noticias de radio El Chasqui Chincha", por el monto de S/ 500.00 (quinientos con 00/100 soles).

Dicha contratación se realizó durante la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el TUO de la Ley, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el Reglamento.

2. A través del Memorando N° D000122-2023-OSCE-DGR¹ del 3 de febrero de 2023, presentado el 27 de febrero de 2023 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, la Dirección de Gestión de Riegos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE comunicó al Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el Tribunal, que el Contratista habría incurrido en infracción al contratar con el Estado encontrándose impedido para ello, conforme lo previsto en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

A fin de sustentar su denuncia, la Dirección de Gestión de Riegos del OSCE, adjuntó el Dictamen N° 267-2023/DGR-SIRE<sup>2</sup> del 16 de enero de 2023, a través del cual señaló lo siguiente:

#### De los impedimentos para contratar con el Estado

- La normativa de contrataciones del Estado permite que toda persona, natural o jurídica, nacional o extranjera, que reúna los requisitos previstos en ésta pueda ser participante, postor, contratista y/o subcontratista -según corresponda, salvo que se encuentre incurso en alguno de los impedimentos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado.
- Bajo dicha premisa, el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225 dispone que cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes,

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Obrante a folio 2 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Obrante a folios 22 al 30 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.



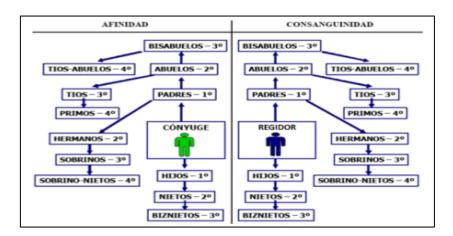


postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones iguales o inferiores a 8 UIT, entre otros, los Regidores, en todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de concluido.

 En el ámbito y tiempo establecido, dicho impedimento se extiende al cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.

#### Del grado de parentesco y la configuración de impedimento para contratar con el Estado.

 A efecto de definir si resulta aplicable el impedimento regulado en la normativa de contrataciones del Estado vigente, se debe determinar el grado de parentesco, para lo cual se emplea el siguiente esquema:



Del esquema expuesto, el hijo de un (Regidor) ocupa el 1° grado de consanguinidad, razón por la cual, de acuerdo con la normativa de contratación pública vigente, se encontrarían impedido de participar en todo proceso de contratación en el ámbito de competencia territorial, de su pariente mientras éste se encuentre ejerciendo dicho cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.





Bajo dicha premisa, de acuerdo con la normativa de contratación pública vigente, el señor Sotelo Mendoza Rodrigo Moisés (hijo) al ser familiar que ocupa el 1° grado de consanguinidad, con respecto del Regidor Sotelo Luna Cesar Augusto, se encuentra impedido de participar en todo proceso de contratación en el ámbito de la competencia territorial del mencionado Regidor.

### <u>Sobre el cargo desempeñado por el señor Sotelo Luna Ces</u>ar Augusto

- Según la información del Portal Institucional del Jurado Nacional de Elecciones, el señor Sotelo Luna Cesar Augusto desempeñó el cargo de regidor de la provincia de Chincha, región Ica, para el período 2019-2022, conforme a las elecciones regionales y provinciales del Perú de 2018.
- Por consiguiente, el señor Sotelo Luna Cesar Augusto se encontraba impedido de contratar con el Estado, en el ámbito de su competencia territorial, durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de culminado.

#### De la vinculación con el señor Sotelo Mendoza Rodrigo Moisés

De la revisión de la información consignada por el señor Sotelo Luna Cesar Augusto en la Declaración Jurada de Intereses, se apreció que consignó que el señor Sotelo Mendoza Rodrigo Moisés (identificado con DNI 72692976), es su hijo, según se visualiza a continuación:





D.N.I./C.E./ PAS	APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS	PARENTESCO	ACTIVIDADES, OCUPACIONES O PROFESIÓN ACTUAL	LUGAR DE TRABAJO
21789643	FELICITA KINA DE PACHAS	MADRE DEL CÓNYUGE (CONVIVIENTE)	SU CASA	NO LABORA
21803937	GLADYS TEODULA LUNA DE SOTELO	MADRE DEL DECLARANTE	SU CASA	NO LABORA
21877149	JAIME ADOLFO PACHAS KINA	CUÑADO(A)	INDEPENDIENTE	NO APLICA
21787484	JOSE DEL CARMEN PACHAS PACHAS	PADRE DEL CÓNYUGE (CONVIVIENTE)	SU CASA	NO LABORA
21810493	FIDEL HUMBERTO SOTELO APOLAYA	PADRE DEL DECLARANTE	DOCENTE CESANTE	MINISTERIO DE EDUCACIÓN
21803881	FIDEL HUMBERTO SOTELO LUNA	HERMANO(A) DEL DECLARANTE	EMPLEADO - SECTOR PRIVADO	NO APLICA
21879802	GLADYS YMELDA SOTELO LUNA	HERMANO(A) DEL DECLARANTE	PROFESORA	MINISTERIO DE EDUCACIÓN
21868187	JOVANA MARLENE SOTELO LUNA	HERMANO(A) DEL DECLARANTE	DOCENTE	NO LABORA
21886013	MIGUEL ANGEL SOTELO LUNA	HERMANO(A) DEL DECLARANTE	PERSONAL ADMINISTRATIVO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN
41004968	MIRIAN SANDRA SOTELO LUNA	HERMANO(A) DEL DECLARANTE	DOCENTE	MINISTERIO DE EDUCACIÓN
21870390	ROXANA FATIMA SOTELO LUNA	HERMANO(A) DEL DECLARANTE	DOCENTE	MINISTERIO DE EDUCACIÓN
21791633	WASHINGTON ALEXANDER SOTELO LUNA	HERMANO(A) DEL DECLARANTE	DOCENTE	MINISTERIO DE EDUCACIÓN
72692976	RODRIGO MOISES SOTELO MENDOZA	HIJO(A)	ABOGADO	NO APLICA
43685149	ADOLFO ALEXANDER SOTELO PACHAS	HIJO(A)	LIC. ADMINISTRACION	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO NUEVO
70259301	JIMMY PEDRO RODOLFO SOTELO PACHAS	HIJO(A)	LIC. EN ADMNISTRACION	NO APLICA

### Sobre el proveedor Sotelo Mendoza Rodrigo Moisés

De la revisión de la Sección "Información del proveedor" del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se apreció que el proveedor Sotelo Mendoza Rodrigo Moisés, con RUC 10726929764, contaba con vigencia indeterminada en el RNP de Bienes y Servicios desde el 10 de octubre de 2019, tal como se visualiza de la siguiente captura de pantalla:





C	SCI	Symmetries Commissions ortificate							RUC	N° 10726929	764
		REG	IS	TRO NA	CION	AL DI	E PROV	EED	ORES		
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN PARA SER PARTICIPANTE, POSTOR Y CONTRATISTA											
				SOTELO N	MENDOZ/	A RODR	IGO MOIS	ES			
		Demisiliada a	n: ICA	- CHINCHA -	PLIEBLO NUI	EVO (Segi	ún información	n declarad	la en la SUN	AT)	
e enci	uentra co								0 011 10 0010	,	
		n inscripción viger									
PROVE	EDOR DE I	n inscripción viger			es registro	s:					
ROVE	EDOR DE I	n inscripción viger		ı los siguiente	es registro	s:					
ROVE	EDOR DE E	n inscripción viger		n los siguiente	es registro	/10/2019					
ROVEI igencia ROVEI igencia	EDOR DE E	n inscripción vige: BIENES	nte er	n los siguiente	Desde 10/	/10/2019					
ROVEI igencia ROVEI igencia	EDOR DE S	n inscripción vige BIENES SERVICIOS	nte er	n los siguiente	Desde 10/	/10/2019	VOGENCIA PARTICIPANTE	RA SER Y POSTOR	vogencia para	SER PARTICIPANTE, POSTOR 'COMPARISTA	
PROVEI /igencia /igencia	EDOR DE S	n inscripción vige BIENES SERVICIOS	nte en	n los siguiente	Desde 10/	/10/2019	VDGENCIA PA	IGA SER	VIGENCIA PARA	SER PARTICIPANTE, POSTOR	Y ESTAL VOGEN

### De las contrataciones realizadas por el proveedor Sotelo Mendoza Rodrigo Moisés

- De lo expuesto, se advirtió que, durante el periodo de tiempo que el señor Sotelo Luna Cesar Augusto ejerció el cargo de Regidor Provincial de Chincha, el proveedor Sotelo Mendoza Rodrigo Moisés (hijo), contrató con el Estado dentro del ámbito de su competencia territorial.
- Advirtiéndose indicios de la comisión de una infracción a la normativa de contrataciones del Estado, tal como lo señala el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.
- **3.** Con Decreto<sup>3</sup> del 24 de mayo de 2023, previamente al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se corrió traslado a la Entidad para que cumpliese con remitir lo siguiente:

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Obrante a folios 46 al 51 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.





En el supuesto de contratar con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento.

- Informe Técnico Legal sobre la procedencia y supuesta responsabilidad del señor Sotelo Mendoza Rodrigo Moisés, en la comisión de la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido.
- Informar: i) si la Orden de Servicio N° 2200256-2022- SERVICIO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CHINCHA S.A. del 21.03.2022, corresponde a una contratación perfeccionada por tratarse de un supuesto excluido previsto en el literal a) del artículo 5 del TUO de la Ley, o, ii) de un único contrato.
- Copia legible de la Orden de Servicio N° 2200256-2022- SERVICIO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CHINCHA S.A. del 21.03.2022 emitida a favor del señor Sotelo Mendoza Rodrigo Moisés, donde se aprecie que fue debidamente recibida (constancia de recepción).
- Copia de la documentación que acredite que el señor SOTELO MENDOZA RODRIGO MOISES (con R.U.C. N° 10726929764), incurrió en la causal de impedimento.
- Copia legible de la cotización presentada por el señor SOTELO MENDOZA RODRIGO MOISES (con R.U.C. N° 10726929764), debidamente ordenada y foliada, así como, el documento mediante el cual fue presentada la referida cotización, en el cual se pueda advertir el sello de recepción de la Entidad. Por otro lado, si la cotización fue recibida de manera electrónica deberá remitir copia del correo electrónico donde se pueda advertir la fecha de remisión de la misma.

En el supuesto de haber presentado información inexacta





 Señale y enumere de forma clara y precisa los documentos que supuestamente contendrían información inexacta, debiendo señalar si con la presentación de dichos documentos generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.

Con independencia de la infracción incurrida

- Copia del poder o de la resolución de nombramiento del representante de la Entidad.
- 4. Con Decreto del 21 de julio de 2023, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando en el supuesto de impedimento previsto en el literal h) en concordancia con el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Servicio N° 2200256-2022- SERVICIO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CHINCHA S.A. del 21 de marzo de 2022, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

En vista de ello, se ordenó notificar al Contratista para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles cumpliese con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente, en caso de incumplimiento.

**5.** Mediante Oficio N° 573-2023-EPS SEMAPACH S.A./G.G. del 18 de agosto de 2023, presentado el 23 de agosto de 2023 ante la plataforma digital del Tribunal, la Entidad atendió el requerimiento realizado a través del Decreto del 24 de mayo de 2023.

Sustentando su posición mediante el Informe N° 411-2023-EPS SEMAPACH S.A./G.G./G.A.J. del 1 de agosto de 2023, bajo los siguientes argumentos:

 En el presente caso la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, comunicó que el señor Rodrigo Moisés Sotelo Mendoza habría incurrido en causal de impedimento en el marco de la Orden de Servicio.





- De la revisión y evaluación de los hechos, se tenía que la Oficina de Logística y Control Patrimonial de la Entidad emitió la Orden de Servicio a nombre del señor Rodrigo Moisés Sotelo Mendoza, siendo el área usuaria, la Oficina de Imagen Corporativa y Gestión Social.
- De la revisión del portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones se verificó que el señor Cesar Augusto Sotelo Luna fue elegido Regidor provincial de Chincha región Ica del periodo 2019 2022. Asimismo, de la revisión del sistema de declaración jurada de intereses de la Contraloría General de la República, el señor Cesar Augusto Sotelo Luna consignó como hijo al señor Rodrigo Moisés Sotelo Mendoza.
- Siendo ello así, el señor Rodrigo Moisés Sotelo Mendoza al ser familiar (hijo) del señor Cesar Augusto Sotelo Luna durante el periodo en cuestión, se encontraba impedido de participar en todo proceso de contratación en el ámbito de competencia territorial de su pariente.
- Por lo que, se puede advertir que el señor Rodrigo Moisés Sotelo Mendoza habría cometido una infracción.
- Adjuntando además en copias, la orden de servicio, recibo de honorario, documento de conformidad de servicio, correos de tramitación de la orden de servicio, certificación presupuestal y el formato N° 4 – declaración jurada del proveedor.
- 6. Con Decreto del 6 de setiembre de 2023, se amplió los cargos contra el Contratista por su supuesta responsabilidad al haber presentado, como parte de su cotización, documentación con información inexacta, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Servicio N° 2200256-2022-SERVICIO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CHINCHA S.A. del 21 de marzo de 2022, infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Lev.





En vista de ello, se ordenó notificar al Contratista para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles cumpliese con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente, en caso de incumplimiento.

7. El 7 de setiembre de 2023, el Contratista fue notificado con el inicio del procedimiento administrativo sancionador a través de la "CASILLA ELECTRÓNICA DEL OSCE" (bandeja de mensajes del Registro Nacional de Proveedores), conforme se muestra:

RUC	Razón Social	Domicilio Procesal	Notificación		Fecha Notificación	Tipo Notificación
10726929764	SOTELO MENDOZA RODRIGO MOISES	AV. 13 DE OCTUBRE NRO. 536 ICA CHINCHA PUEBLO NUEVO	56279- 2023	07/09/2023	07/09/2023	Bandeja

8. Con Decreto del 29 de setiembre de 2023, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación obrante en autos, en tanto el Contratista no ha cumplido con presentar sus respectivos descargos, a pesar de haber sido debidamente notificado. Asimismo, se remitió el expediente a la Sexta Sala para resolver, efectivizándose el 2 de octubre de 2023.

#### II. FUNDAMENTACIÓN:

### Normativa aplicable

Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar la presunta responsabilidad del Contratista, por haber contratado con el Estado estando inmerso en el impedimento establecido en el literal h) en concordancia con el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley, y haber presentado información inexacta, como parte de su cotización, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Servicio N° 2200256-2022- SERVICIO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CHINCHA S.A. del 21 de marzo de 2022; infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, norma vigente al momento de la ocurrencia de los hechos.





Respecto a la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello

### Naturaleza de la infracción

2. Respecto a la infracción imputada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, se establece que incurren en infracción administrativa, los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas que contraten con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 del TUO de la Ley.

En ese orden de ideas, cabe advertir que el numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, señala que las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k) del citado artículo, son aplicable a los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la Ley, es decir, a las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción.

De acuerdo a lo expuesto, la infracción recogida en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, también puede configurarse en las contrataciones cuyo monto sea menor o igual a ocho (8) UIT.

**3.** Respecto a la infracción imputada, el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que serán pasibles de sanción los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que contraten con el Estado estando impedidos para ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del TUO de la Ley.

A partir de lo anterior, se tiene que la Ley contempla como supuesto de hecho necesario e indispensable para la configuración de la infracción los siguientes presupuestos: i) el perfeccionamiento del contrato, es decir que el proveedor haya suscrito un documento contractual con la Entidad o, que haya recibido la orden de compra o de servicio, según sea el caso; y, ii) que al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el contratista se encuentre incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la mencionada normativa.





4. En relación a ello, es pertinente mencionar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado, como regla general, la posibilidad de que toda persona natural o jurídica pueda participar en los procesos de contratación, en el marco de los principios de libre concurrencia y de competencia, previstos en los literales a) y e) del artículo 2 del TUO de la Ley.

Sin embargo, precisamente a efectos de garantizar la libre concurrencia y competencia en los procesos de contratación que desarrollan las Entidades, la normativa establece ciertos supuestos que limitan a una persona natural o jurídica a ser participante, postor y/o contratista del Estado, debido a que su participación en los procesos de compra puede afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia con que se debe obrar en ellos, vista la naturaleza de las funciones o labores que cumplen o cumplieron o por la condición que ostentan dichas personas, sus representantes o participantes.

En ese contexto, el artículo 11 del TUO de la Ley ha establecido distintos alcances de los impedimentos para contratar con el Estado; existiendo impedimentos de carácter absoluto, los cuales no permiten participar en ningún proceso de contratación pública, mientras que otros son de naturaleza relativa, vinculada ya sea al ámbito regional, de una jurisdicción, de una entidad o de un proceso de contratación determinado; los cuales persiguen salvaguardar el cumplimiento de los principios de libre concurrencia, igualdad de trato y competencia que deben prevalecer en dichos procedimientos que llevan a cabo las Entidades.

5. Ahora bien, cabe indicar que los impedimentos para ser participantes, postor o contratista en las contrataciones que lleven a cabo las entidades, deben ser interpretados en forma restrictiva, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no se encuentren expresamente contemplados en la normativa de contrataciones del Estado; razón por la cual, deberá verificarse, en cada caso en particular, si existen elementos suficientes para determinar que alguno de los impedimentos taxativamente establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley, le sea de alcance a aquél proveedor que desee participar en procedimientos de selección o contratar con el Estado; o de haberse materializado el perfeccionamiento contractual, si en dicha fecha, aquél se encontraba con impedimento





vigente para tal efecto.

- 6. Sobre el particular, tenemos que la imputación efectuada contra la Contratista radica en haber contratado con el Estado, pese a encontrarse bajo los alcances del impedimento establecido en el literal h) en concordancia con el literal d) del artículo 11 del TUO de la Ley, en el cual se precisa que están impedidos de ser participantes, postores y/o contratistas:
  - "(d) Los Jueces de las Cortes Superiores de Justicia, los Alcaldes y los **Regidores**. Tratándose de los Jueces de las Cortes Superiores y de los Alcaldes, el impedimento aplica para todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta doce (12) meses después y solo en el ámbito de su competencia territorial. **En el caso de los Regidores el impedimento aplica para todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial, durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo**.

(...)

- (h) El cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas señaladas en los literales precedentes, de acuerdo a los siguientes criterios:
  - (i) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales a) y b), el impedimento se configura respecto del mismo ámbito y por igual tiempo que los establecidos para cada una de estas;
  - (ii) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales c) y d), el impedimento se configura en el ámbito de competencia territorial mientras estas personas ejercen el cargo y hasta doce (12) meses después de concluido;
  - (iii) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en el literal e), el impedimento se configura en la Entidad a la que pertenecen estas personas mientras ejercen el cargo y hasta doce (12) meses después de concluido;
  - (iv) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales f) y g), el impedimento tiene el mismo alcance al referido en los citados literales.

(...)





# Tríbunal de Contrataciones del Estado Resolución $\mathcal{N}^{o}$ 0013-2024-TCE-S6

- 7. Como se puede apreciar, el impedimento establecido en el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley, restringe –entre otros- la participación de Regidores, estableciendo dos parámetros para la aplicación de dicho impedimento: el ámbito y el tiempo.
- 8. Así, respecto al ámbito de aplicación, el impedimento de los Regidores aplica para todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial, durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.

Asimismo, dicho impedimento se extiende al cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, además a las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean las referidas personas, en el ámbito de competencia territorial.

Dichas restricciones o incompatibilidades están previstas en el artículo 11 del TUO de la Ley, evitándose con su aplicación situaciones de injerencia, ventajas, privilegios o conflictos de interés en los procedimientos de contratación.

**9.** En tal sentido, en el presente caso corresponde verificar si al perfeccionarse el Contrato, la Contratista incurrió en el impedimento que se le imputa.

### Configuración de la infracción

- **10.** Conforme se indicó anteriormente, para que se configure la comisión de la infracción imputada a la Contratista, es necesario que se verifiquen dos requisitos:
  - Que se haya perfeccionado un contrato con una Entidad del Estado, es decir, que se haya suscrito un documento contractual o, de ser el caso, se haya recibido la orden de compra u orden de servicio.
  - II. Que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, la contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley.





- i. En relación al perfeccionamiento del contrato entre el Contratista y la Entidad
- 11. Respecto al primer requisito, en principio, corresponde señalar que obra en autos, la Orden de Servicio N° 2200256-2022- SERVICIO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CHINCHA S.A. del 21 de marzo de 2022, cuyo objeto de contratación fue para "Servicios de publicidad y propaganda de comunicados, notas de prensa y videos institucionales en la página de noticias de radio El Chasqui Chincha", por el monto de S/ 500.00 (quinientos con 00/100 soles), conforme se aprecia:





# Tríbunal de Contrataciones del Estado Resolución $\mathcal{N}^{o}$ 0013-2024-TCE-S6

SEMAPA	CH			e de Fin ficado.	Gi ano.	asto Oper	ativo RI 20220			P. ZONA	AGINA 02
CALLE ROSARIO HTIER		OF	RDEN	DE S	ERV	ICIO	N°	2200256	5	LOCALIDAI EPS SEMAP	D 0t
		RAZON SO					TELE	F.	DIRE	CCION	
	929764 5	OTELO MEN	DOZA RODR	IGO MOISE	S				AV. 13 OCTU	IRE Nº 536 PUE	
ENTREGA 21/03/2022	_									FORMA D	E PAGO
REFERENCIA							_			CHEQUES	
Pedido Nro. 2200386 C	OFIC. DE IM	AGEN CORP	ORATIVA V	GESTION						OBI	CI
TEM CODIGO	1.7	HNACION		CLUTTER		ACTIV-CU	ENTA	C.COSTO	CANTIDAR	PRECIO	name in
		PROPAGAN	DA.		UN	0014+80711110		90122301	CANTIDAD		PREC. TO
Elaborado por			Of Legi	lutico / Aniet	Contrast		Green	Address, Vivano	an St	/B TOTAL	€ 44
Elaborado por	See Park		Of Legi	httica / Aniet	Contras		Gerena	Admin Vinen		JB TOTAL	÷ 46
Elaborado por:	A CONTRACTOR OF THE CONTRACTOR		Of Logic	letice / Asiat	Contract		Green	Admin Vinen	11		
Elaborado por	A Company		Of Legi	intice / Asiat	Contract		Greed	Admin Vinen	11	NAFECTOS MPUESTO	
Elaboredo por:	A Company of the Comp		Of, Loggi	intica / Anial.	Contrat		Greed Control of the	af	11	NAFECTOS	
	Y 00/100		Of Logi	Service / Anter.	Contract		Gerebou All All All All All All All All All Al	Admin Vinne	11	NAFECTOS MPUESTO	
Elaborado por:		ALPU ESTAL	J.			PEDIDO.	Gerente	Admin Vinen	III III TO	NAFECTOS APUESTO DTAL SOLES bido	
SON: QUINENTOS		APPLISTAL	J.			PEDIDO.	Gerente	Admin Vinan	11	NAFECTOS APUESTO DTAL SOLES bido	

Página 16 de 34





De lo expuesto, no se visualiza, la constancia de recepción de la orden de servicio remitida por la Entidad que acredite la efectiva recepción de la orden de compra por parte del Contratista.

- 12. Sin embargo, cabe traer a colación lo expuesto en el Acuerdo de Sala Plena N° 008-2021.TCE, el cual refiere que "ante la ausencia de una regulación expresa para determinar cuándo debe entenderse por perfeccionado el contrato en estos casos, y en aplicación del principio de verdad material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO5 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Sala a cargo del procedimiento sancionador puede recurrir a la verificación de otros documentos que permiten afirmar que existe una relación contractual entre la Entidad y el proveedor imputado"; en ese sentido, en aplicación de lo indicado, se verificará la existencia de cualquier otro medio de prueba que permita identificar, de manera fehaciente, la relación contractual materia de análisis.
- **13.** De otra parte, de la revisión de la documentación remitida por la Entidad, se advierte el Formato N° 6 Conformidad de servicio del 29 de marzo de 2022, cuya imagen se reproduce a continuación:







14. Como se puede apreciar del documento reproducido, se otorga la conformidad del servicio prestado por el Contratista, relativo a la Orden de Servicio; asimismo, la Entidad remitió el recibo por honorario electrónico N° E001-236 a favor del señor Sotelo Mendoza Rodrigo Moisés con fecha de emisión 29 de marzo de 2022 y por el monto de S/ 500.00 (quinientos con 00/100 soles), como se advierte de la siguiente imagen que se reproduce a continuación:







En tal sentido, considerando los documentos antes descritos, ha quedado demostrado que el servicio objeto de contratación fue prestado por el Contratista, y que, en virtud de ello, se emitió la Orden de Servicio por parte de la Entidad el 21 de marzo de 2022.





16. En ese sentido, considerando lo señalado y en estricta aplicación del mencionado Acuerdo de Sala Plena N° 008- 2021/TCE, este Colegiado considera que se ha acreditado el perfeccionamiento de la relación contractual entre la Entidad y el Contratista, en el marco de la Orden de servicio, formalizada con fecha 21 de marzo de 2022; por tanto, en los párrafos posteriores corresponderá determinar si, a dicha fecha, el Contratista estaba incurso en alguna causal de impedimento establecido en el referido artículo 11 del TUO de la Ley.

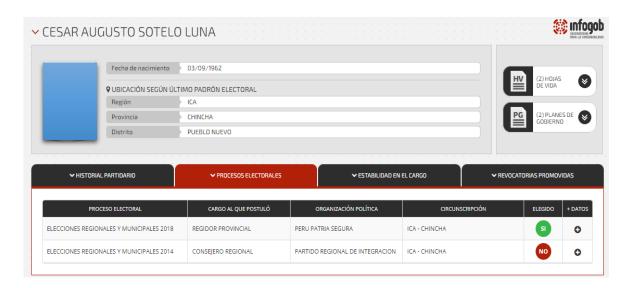
En relación al impedimento en el habría incurrido el contratista al momento de perfeccionar el contrato

- Sobre el impedimento establecido en el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225
- **17.** Al respecto, tenemos que, dicho impedimento establece dos escenarios posibles para su aplicación: **i)** en todo proceso de contratación, en el ámbito de su competencia territorial, durante el ejercicio de su cargo, y **ii)** hasta doce (12) meses después de que el regidor haya dejado el cargo.
- 18. En este punto, en relación al señor Sotelo Luna Cesar Augusto, se observa que aquel ejerció el cargo de Regidor de la Provincia de Chincha, región Ica, conforme a la información registrada en la página web del Jurado Nacional de Elecciones Observatorio para la Gobernabilidad (INFOGOB)<sup>4</sup>, en las Elecciones Municipales 2018, para el periodo 2019-2022, conforme se muestra a continuación:

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> El Observatorio para la Gobernabilidad (INFOGOB) es un espacio virtual gratuito administrado por el Jurado Nacional de Elecciones, que brinda una base de datos con información electoral tal como: hojas de vida de candidatos, padrón electoral, elecciones generales, regionales, municipales, complementarias, revocatorias, y referéndum, entre otros.







- 19. En ese sentido, se puede concluir que el citado regidor se encontraba impedido de ser participante, postor o contratista con el Estado, desde el 1 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2022, en todo proceso de contratación durante el ejercicio de su cargo en el ámbito de su competencia territorial; es decir, dentro de la provincia de Chincha<sup>5</sup>, región Ica; entonces, la Orden de Servicio N° 2200256-2022- SERVICIO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CHINCHA S.A. del 21 de marzo de 2022 se emitió durante el ejercicio del cargo del señor mencionado, así como dentro de ese mismo periodo fue ejecutada.
  - Sobre el impedimento establecido en el literal h) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225
- **20.** De acuerdo a la normativa anteriormente indicada, los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de los Regidores, se encuentran impedidos para ser participantes, postores, contratistas y subcontratistas sólo en el ámbito de competencia territorial mientras el Regidor ejerza el cargo y hasta doce (12) meses después de concluido.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Cabe señalar que la Entidad se encuentra domiciliada en la Calle Rosario № 248, distrito de Chincha Alta, provincia de Chincha, departamento de Ica.





21. En tal sentido, de acuerdo a la verificación de la información consignada en la Declaración Jurada de Intereses del Jurado Nacional de Elecciones<sup>6</sup> sobre la relación de parentesco existente entre el referido regidor, señor Cesar Augusto Sotelo Luna y el señor Rodrigo Moisés Sotelo Mendoza, se advirtió que este último es su hijo, por tanto, quedó evidenciado la relación de consanguinidad existente entre ambos, conforme se muestra:

D.N.I./C.E./ PAS	APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS	PARENTESCO	ACTIVIDADES, OCUPACIONES O PROFESIÓN ACTUAL	LUGAR DE TRABAJO
21789643	FELICITA KINA DE PACHAS	MADRE DEL CÓNYUGE (CONVIVIENTE)	SU CASA	NO LABORA
21803937	GLADYS TEODULA LUNA DE SOTELO	MADRE DEL DECLARANTE	SU CASA	NO LABORA
21877149	JAIME ADOLFO PACHAS KINA	CUÑADO(A)	INDEPENDIENTE	NO APLICA
21787484	JOSE DEL CARMEN PACHAS PACHAS	PADRE DEL CÓNYUGE (CONVIVIENTE)	SU CASA	NO LABORA
21810493	FIDEL HUMBERTO SOTELO APOLAYA	PADRE DEL DECLARANTE	DOCENTE CESANTE	MINISTERIO DE EDUCACIÓN
21803881	FIDEL HUMBERTO SOTELO LUNA	HERMANO(A) DEL DECLARANTE	EMPLEADO - SECTOR PRIVADO	NO APLICA
21879802	GLADYS YMELDA SOTELO LUNA	HERMANO(A) DEL DECLARANTE	PROFESORA	MINISTERIO DE EDUCACIÓN
21868187	JOVANA MARLENE SOTELO LUNA	HERMANO(A) DEL DECLARANTE	DOCENTE	NO LABORA
21886013	MIGUEL ANGEL SOTELO LUNA	HERMANO(A) DEL DECLARANTE	PERSONAL ADMINISTRATIVO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN
41004968	MIRIAN SANDRA SOTELO LUNA	HERMANO(A) DEL DECLARANTE	DOCENTE	MINISTERIO DE EDUCACIÓN
21870390	ROXANA FATIMA SOTELO LUNA	HERMANO(A) DEL DECLARANTE	DOCENTE	MINISTERIO DE EDUCACIÓN
21791633	WASHINGTON ALEXANDER	HERMANO(A) DEL	DOCENTE	MINISTERIO DE EDUCACIÓN
72692976	RODRIGO MOISES SOTELO MENDOZA	HIJO(A)	ABOGADO	NO APLICA
43685149	ADOLFO ALEXANDER SOTELO PACHAS	HIJO(A)	LIC. ADMINISTRACION	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO NUEVO
70259301	JIMMY PEDRO RODOLFO SOTELO PACHAS	HIJO(A)	LIC. EN ADMNISTRACION	NO APLICA

**22.** Por consiguiente, en la fecha en que el Contratista se vinculó contractualmente con la Entidad a través de la Orden de Servicio, aquel se encontraba impedido para contratar con el Estado, conforme a lo establecido en el literal h) en concordancia con el literal d) del artículo 11 del TUO de la Ley.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> https://www.transparencia.gob.pe/enlaces/pte\_transparencia\_enlaces.aspx?id\_entidad=2022&id\_tema=1&ver=





- **23.** En este punto, cabe mencionar que el Contratista no se apersonó ni presentó sus descargos a pesar de haber sido debidamente notificado.
- **24.** Por tales consideraciones, este Colegiado considera que el Contratista incurrió en la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello, la cual está tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, por los fundamentos expuestos.

### Respecto a la infracción consistente en presentar información inexacta

### Naturaleza de la infracción

- 25. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley establece que los agentes de la contratación incurrirán en infracción susceptible de sanción, cuando presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas Perú Compras, y siempre que dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
- 26. En torno al tipo infractor aludido, resulta relevante indicar que el procedimiento administrativo en general, y los procedimientos de selección en particular, se rigen por principios, los cuales constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos para, entre otros aspectos, controlar la liberalidad o discrecionalidad de la administración en la interpretación de las normas existentes, a través de la utilización de la técnica de integración jurídica.

Sobre el particular, es importante recordar que, uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la





LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley, mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

27. Atendiendo ello, en el presente caso, corresponde verificar —en principio— que el documento cuestionado (con información inexacta) fue efectivamente presentado ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP o ante el Tribunal.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes está comprendida la información registrada en el SEACE, así como la que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante, entre otras.

Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de dicha infracción, corresponde evaluar si se ha acreditado la inexactitud contenida en el documento presentado, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a la inexactitud; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de





la fe pública.

En ese orden de ideas, cabe recordar que la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta. Además, para la configuración del tipo infractor, debe acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

**28.** En cualquier caso, la presentación de información inexacta supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar, y el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG.

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 4 del artículo 67 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución está reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

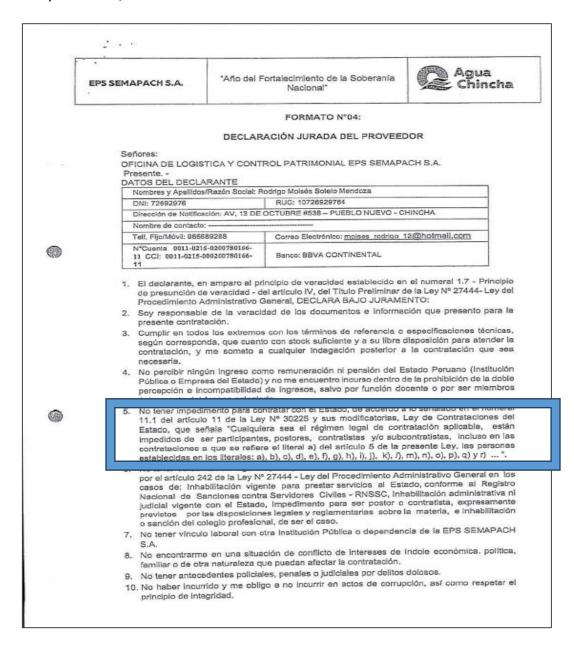
### Configuración de la infracción

- **29.** En el caso materia de análisis, se imputa al Contratista haber presentado ante la Entidad, información inexacta como parte de su cotización, contenida en el siguiente documento:
  - Formato N° 4 Declaración Jurada del Proveedor.





Para mayor análisis, se muestra el citado documento:







#### EPS SEMAPACH S.A.

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



- Conocer lo establecido en el artículo 138.4 del Reglamento de la Ley de Contrataciones clausulas anticorrupción.
- Autorizo ser notificado mediante correo electrónico, en caso resulte ganador de la buena pro, en la etapa de ejecución contractual, a la dirección electrónica señalada
- 13. Autorizar que los pagos a nombre de mi representada sean abonados en la cuenta que corresponde al CCI y Banco señalados por mi persona. Asimismo, dejo constancia que el comprobante de pago a ser emitida por mi representada, una vez cumplida o atendida la correspondiente Orden de Compra y/o de Servicio o las prestaciones
  - en bienes y/o servicios materia del contrato, quedará cancelada para todos sus efectos, mediante la sola acreditación del importe del referido comprobante de pago a favor de la cuenta en la entidad bancaria, a que se refiere líneas arriba.
- 14. No divulgar, revelar, entregar o poner a disposición de terceros, salvo autorización expresa de la EPS SEMAPACH S.A., la información proporcionada por esta para la prestación del servicio y/o bienes, y en general toda información a la que tenga acceso o la que pudiera producir como parte de los servicios o bienes que presta, durante y después de concluida la contratación, comprometiéndose a mantener la confidencialidad de la información y a no utilizaria para ningún otro propósito para el que fue requerido.
- 15. Asimismo, manifiesto que lo mencionado responde a la verdad de los hechos y me atengo a lo establecido en la normativa vigente, y que si lo declarado es falso estoy sujeto a las acciones legales y penales correspondientes, en caso de verificarse su falsedad.

Martes 17, de Marzo del 2022

Rom

Firma

Nombres y apellidos: Rodrigo Molsés Sotelo Mendoza RUC: 10726929764

DIRECTIVA N°011-2019-EPS SEMAPACH S.A.

NORMAS Y LINEAMIENTOS PARA LA ADQUISICION, CONTRATACION DE SERVICIOS Y CONSULTORIAS, POR IMPORTES IGUALES O INFERIORES A CCHO (08) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS EN LA EPS.





- 30. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de la infracción materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias; esto es, i) la presentación efectiva del documento cuestionado ante la Entidad; y, ii) la inexactitud del contenido de dicho documento; en este último caso, siempre que esté relacionado con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución del contrato.
- 31. De lo expuesto, se tiene que el Contratista presentó, entre otros documentos y como parte de su cotización, la declaración jurada del 17 de marzo de 2022 donde indicó no tener impedimento para contratar con el Estado, afirmación que no es acorde con la realidad, por cuanto a dicha fecha aquel estaba impedido de contratar con el Estado, como se ha referido en el análisis precedente, situación que implica el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad del que estaba premunido dicho documento.
- 32. Aunado a ello, se advierte que, el anexo cuestionado formaba parte de los documentos que debían ser presentados por el Contratista de manera obligatoria en su cotización con la finalidad de que la orden de servicio sea emitida, lo cual ocurrió en el caso de la cotización del Contratista; asimismo, ello coadyuvó a que se perfeccionara la relación contractual a través de la Orden de Servicio. Así, se tiene por cumplido el supuesto establecido en la norma para determinar la configuración de la infracción imputada, consistente en que la información presentada esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución del contrato.
- **33.** En este punto, cabe mencionar que el Contratista no se apersonó ni presentó sus descargos a pesar de haber sido debidamente notificado.
- **34.** Por lo expuesto, queda acreditado que, en el presente caso, se ha configurado la infracción prevista en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.
- **35.** Por tales consideraciones, este Colegiado considera que el Contratista ha incurrido en las





infracciones consistentes en contratar con el Estado estando impedido para ello, y por presentar información inexacta; infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, por los fundamentos expuestos.

### Concurrencia de infracciones

**36.** De manera previa a la graduación de la sanción, es importante señalar que en el presente caso se ha verificado que se incurrió en dos infracciones; por lo que, corresponde determinar cuál es la sanción que corresponde imponerle. Así, en atención de lo establecido en el artículo 266 del Reglamento, en caso de incurrir en más de una infracción en un mismo procedimiento de selección o en la ejecución de un mismo contrato, se aplica la sanción que resulte mayor, y en el caso que concurran infracciones sancionadas con multa e inhabilitación, se aplica la sanción de inhabilitación.

Teniendo ello en cuenta, es importante señalar que, en el presente caso, conforme a lo señalado en el literal b) del numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de la Ley, las dos infracciones en las que ha incurrido el Contratista son sancionadas con inhabilitación no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses; razón por la cual dichos parámetros deben considerarse a efectos de imponer sanción a aquel.

### Graduación de sanción

- 37. En virtud de lo expuesto, se debe tener en consideración que, para la determinación de la sanción, resulta importante traer a colación el *principio de razonabilidad* consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
- **38.** En tal sentido, y a efectos de graduar la sanción a imponerse al Contratista, se deben considerar los criterios previstos en el artículo 264 del Reglamento, tal como se expone a





#### continuación:

a) Naturaleza de la infracción: en el caso concreto, la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido para ello, materializa el incumplimiento de parte del proveedor de una disposición legal de orden público que persigue dotar al sistema de compras públicas de transparencia y garantizar el trato justo e igualitario de postores, sobre la base de la restricción y/o eliminación de todos aquellos factores que puedan afectar la imparcialidad y objetividad en la contratación de proveedores, situación que se ha propiciado al haberse acreditado que el señor Sotelo Mendoza Rodrigo Moisés se encontraba impedido para contratar con el Estado.

Respecto a la presentación de documentación con información inexacta reviste de gravedad, toda vez que vulnera los principios de presunción de veracidad e integridad que deben regir en todos los actos vinculados a las contrataciones públicas, puesto que dichos principios, junto con la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues son los pilares de las relaciones suscitadas entre la administración pública y los administrados.

- b) Ausencia de intencionalidad del infractor: en el presente caso, no solo se advierte que se cometió las infracciones administrativas antes mencionadas, sino que, además, el Contratista actuó, por lo menos, de modo negligente, puesto que contrató con una entidad del Estado y además suscribió un documento con información no acorde con la realidad, pese a conocer la existencia del impedimento, dado que estos están consignados en el TUO de la Ley, la cual se presume conocido por todos.
- c) La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad: en el caso que nos avoca, debe tenerse en cuenta que el perfeccionamiento de la relación contractual con la Entidad por parte del señor Sotelo Mendoza Rodrigo Moisés, pese a contar con impedimento vigente para contratar con el Estado; afectó la transparencia, imparcialidad y libre competencia, que debe prevalecer en las contrataciones que llevan a cabo las entidades, causando perjuicio al mercado de compras públicas.
- d) El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada: conforme a





la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el que el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada .

e) Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal: de acuerdo a la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), el Contratista cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal, conforme el siguiente detalle:

Inhabilitaciones									
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCIÓN	FECHA DE RESOLUCIÓN	TIPO				
15.12.2023	15.03.2024	3 MESES	4617-2023-TCE-S5	05.12.2023	TEMPORAL				
14.12.2023	14.04.2024	4 MESES	4594-2023-TCE-S2	04.12.2023	TEMPORAL				
12.12.2023	12.03.2024	3 MESES	4547-2023-TCE-S1	30.11.2023	TEMPORAL				

- **f) Conducta procesal:** se debe tener en cuenta que el Contratista no se apersonó al procedimiento administrativo sancionador ni presentó sus descargos.
- g) La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 del TUO de la Ley: de la revisión de la documentación que obra en el expediente, no hay información que acredite que el Contratista haya adoptado o implementado algún modelo de prevención debidamente certificado.
- h) Que el administrado tenga la condición de Micro y Pequeña Empresa (MYPE), y que se haya visto afectado de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitaria<sup>7</sup>: el Contratista no se encuentra acreditado como Microempresa en el Registro Nacional de Micro y Pequeña Empresa REMYPE<sup>8</sup>; por lo que, no se analizará este criterio.
- 39. Ahora bien, es pertinente indicar que la falsa declaración en un procedimiento

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Incorporado como criterio de graduación de la sanción a través de la Ley N° 31535, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 28 de julio de 2022.

<sup>8</sup> https://apps.trabajo.gob.pe/consultas-remype/app/index.html





administrativo constituye también un ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 411 del Código Penal, el cual tutela como bien jurídico la administración de justicia y trata de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en las adquisiciones que realiza el Estado.

Por tanto, dado que el artículo 267 del Reglamento, dispone que deben ponerse en conocimiento del Ministerio Público las conductas que pudieran adecuarse a un ilícito penal, este Colegiado dispone que se remita al Ministerio Público - Distrito Fiscal de Ica, los hechos expuestos para que interponga la acción penal correspondiente, debiendo remitirse a dicha instancia copia, en anverso y reverso, de los folios 22 al 30 del presente expediente administrativo, además del Oficio N° 573-2023-EPS SEMAPACH S.A./G.G. del 18 de agosto de 2023, presentado el 23 de agosto de 2023 ante la plataforma digital del Tribunal por la Entidad así como copia de la presente resolución, debiendo precisarse que tales folios constituyen las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la citada acción penal.

**40.** Finalmente, cabe mencionar que la comisión de las infracciones cometidas por el señor Sotelo Mendoza Rodrigo Moisés, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvieron lugar el 21 de marzo de 2022, fecha en la que se vinculó contractualmente con la Entidad, pese a encontrarse con impedimento legal para ello y, el 17 de marzo de 2022, fecha en que el documento determinado como inexacto fue presentado a la Entidad como parte de su cotización.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Roy Nick Álvarez Chuquillanqui y la intervención de las Vocales Mariela Nereida Sifuentes Huamán y Olga Evelyn Chávez Sueldo, en reemplazo de la Vocal Cecilia Berenise Ponce Cosme, atendiendo a la conformación de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000198-2022- OSCE/PRE del 3 de octubre de 2022, publicada el 4 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", y al rol de turnos de Vocales de Sala vigente; y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-





2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad

#### LA SALA RESUELVE:

- SANCIONAR al señor SOTELO MENDOZA RODRIGO MOISES (con R.U.C. N° 10726929764) por el periodo de cuatro (4) meses de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, así como por su responsabilidad al haber presentado información inexacta a la Entidad, infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, por los fundamentos expuestos, en el marco de la Orden de Servicio N° 2200256-2022- SERVICIO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CHINCHA S.A. del 21 de marzo de 2022, para la contratación de "Servicios de publicidad y propaganda de comunicados, notas de prensa y videos institucionales en la página de noticias de radio El Chasqui Chincha", emitida por el SERVICIO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CHINCHA S.A.; sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
- 2. Remitir copia de los folios indicados en el fundamento 39 al Ministerio Público Distrito Fiscal de Ica, para que, conforme a sus atribuciones inicie las acciones que correspondan.
- **3.** Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.





Registrese, comuniquese y publiquese.

OLGA EVELYN
CHÁVEZ SUELDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ROY NICK ÁLVAREZ
CHUQUILLANQUI
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

MARIELA NEREIDA
SIFUENTES HUAMÁN
PRESIDENTA
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ss. Sifuentes Huamán. **Álvarez Chuquillanqui.** Chávez Sueldo.